

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PORTECCION DE DATOS PERSONALES.**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE:

IZAI-RR-118/2017

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE VILLA GARCÍA,
ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE:

LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS.

PROYECTÓ: LIC. GUESEL ESCOBEDO
BERMÚDEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a nueve (09) de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-118/2017** promovido por ***** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE VILLA GARCÍA, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, ***** realizó la solicitud de información al Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ayuntamiento), vía presencial.

SEGUNDO.- El veintiocho de junio del año en curso, vía correo electrónico el recurrente ***** , interpuso su recurso de revisión por la falta de respuesta a su solicitud de información.

TERCERO.- Una vez recibido en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), le fue turnado a la Comisionada Lic. Raquel Velasco Macías ponente en el presente

asunto, quien determinó su admisión y se ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

CUARTO.- En fecha cinco de julio del año dos mil diecisiete, se notificó a las partes el recurso de revisión vía correo electrónico y estrados al recurrente, así como mediante oficio 479/2017 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 63 del Reglamento Interior del Organismo Garante a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó.

QUINTO.- El día catorce de julio del año que corre fue el último día para que el recurrente y sujeto obligado remitieran a este Instituto sus manifestaciones, sin embargo, ninguna de las partes expresó nada, lo cual se hizo constar con acuerdos emitidos por la Comisionada Ponente de fecha dos de agosto del propio año.

SEXTO.- Por auto del dos de agosto del año dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que consiste en la inconformidad que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de

Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a los Organismos del Municipio, dentro de los cuales se encuentra el Ayuntamiento de Villa García, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1°.

Así las cosas, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

Solicito se me expida copia certificada, así como sus respectivas actas de entrega recepción de los contratos celebrados entre el H. Ayuntamiento de Villa García, Zac., y mi representada la Institución Mexicana de Arquitectos S.A. de C.V. siguientes:

- 1) contrato de fecha del 30 de octubre del año 2014 para la construcción de los pisos firmes que autorizaba la unidad de planeación del estado de zacatecas con número de oficio UPLA-OE/2338/14.
- 2) contrato de fecha del 3 de noviembre del año 2015 para la construcción de red de agua potable en la comunidad de Benito Juárez
- 3) contrato de fecha del 3 de noviembre del año 2015 para la construcción de red de agua potable en la comunidad de La Montaña
- 4) Contrato de fecha del 24 de julio del año 2015 para la construcción y rehabilitación de viviendas en las comunidades de puerta de Jalisco y tanque del pino
- 5) Contrato de fecha del 18 de diciembre del año 2015 para la construcción cuartos adicionales en varias localidades del municipio de villa García.
- 6) Contrato de fecha del 4 de mayo del año 2015 para la construcción de cancha de fut bol rápido en la

El día veintiocho de junio del año en curso, el recurrente interpuso el recurso de revisión que dio lugar al expediente marcado con el número IZAI-RR-118/2017 en contra del Ayuntamiento.

El recurrente según se desprende del escrito presentado vía correo electrónico, expresa el siguiente motivo de inconformidad:

“Mi representada personamoral Instituto Mexicano de Arquitectos S.A. de C.V. por conducto mio, presentó ante la unidad de enlace de transparencia del Ayuntamiento de Villa García una solicitud de transparencia que en este correo se adjunta donde se pedían copias certificadas de diversos protocolos en poder de aquella dependencia, escrito que fue recibido en fecha del 16 de mayo del año 2017 por lo que en terminos del artículo 101 de la Ley de Transparencia que nos rige tenía el termino de 20 días para dar contestación, mismo que feneció el día 16 de mayo del año 2017 sin que a la fecha actual mi representada haya recibido la respuesta por lo que es el motivo de agravio y que además viola el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al haber hecho silencio a una petición formal y por escrito.” [sic]

CUARTO.- Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificado que fueron las partes, estas omitieron enviar a este Instituto sus manifestaciones. Es menester señalar que los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley, tienen el deber de otorgar respuesta a las solicitudes de información que les sean planteadas en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles, excepcionalmente podrá ampliarse el plazo hasta por otros diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán hacerlas del conocimiento a los solicitantes antes del vencimiento del primer término.

El Ayuntamiento no atendió lo estipulado en dicho precepto, pues no otorgó respuesta a lo solicitado por ***** , transgrediendo así el derecho humano de acceso a la información pública, lo que impide al recurrente conocer el actuar público.

Ahora bien, la solicitud versa sobre contratos de construcción, resultando que la información es de naturaleza pública, según lo establece el artículo 4 de la Ley de la materia, definida como toda la información generada, adquirida, transformada, o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, dice el numeral:

“Artículo 4.- El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, la presente Ley y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley General y esta Ley.”

Además de lo anterior, el artículo 11 y 12 señalan:

“...Artículo 11.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12.- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y

esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley General, esta Ley, así como la demás normatividad aplicable...”

Para reforzar lo antes señalado, a continuación, se hará referencia a la tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación en Materia de Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.”

“GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL. El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.

Solicitud 3/96. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número LXXXIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.”

Del criterio que antecede, se aprecia que el sujeto obligado tiene el deber de entregar la información que genere o conserve con motivo del ejercicio de las funciones de manera completa; además, la norma constitucional establece la prevalencia del interés público y la máxima publicidad que deben observar los entes obligados.

Y también es una obligación de transparencia establecida en el artículo 39 fracción XXVIII de la Ley.

QUINTO.- Derivado de lo anterior, este Organismo detecta que el Ayuntamiento, incurrió en una falta, la que consistió en la omisión entregar respuesta; además este instituto no cuenta con la explicación o justificación de la conducta omisiva del sujeto obligado, pues tampoco hizo sus manifestaciones dentro del término que le fue concedido para tal efecto.

En consecuencia, se hace del conocimiento al Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas, que para las subsecuentes solicitudes de información entregue respuesta y haga las manifestaciones que les son requeridas dentro de los recursos de revisión.

En conclusión, este Instituto declara **fundado** el motivo de inconformidad del recurrente, sustentado en el criterio emitido por el Órgano Garante que dice:

“CONSECUENCIA JURÍDICO-PROCESAL EN RECURSO DE REVISIÓN, ANTE LA COMPROBACIÓN DE LA OMISIÓN EN OTORGAR RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO.

Toda vez que según lo establece el artículo 171 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, procede el recurso de revisión ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en dicha Ley, y que por su parte, el artículo 179 de la norma jurídica antes citada refiere que las resoluciones del Instituto podrán: desechar o sobreseer el recurso, confirmar la respuesta del sujeto obligado o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; de ello se desprende que una vez sustanciado el recurso y comprobado que la omisión en la respuesta a una solicitud de información por parte del sujeto obligado es procedente, es decir, no existió respuesta alguna dentro de los plazos establecidos, no le es aplicable ninguno de los supuestos y consecuencias normativas contemplados en el artículo 179 antes enunciado,

pues para actualizarse, en cada uno de ellos se presupone la existencia de una respuesta, situación que en el particular no sucede; razón por la cual, basados en el "Principio Pro Persona", con base en la experiencia, buena fe y recto obrar del Instituto Zacatecano de Transparencia, lo procedente será declarar vía resolución como fundada dicha manifestación de inconformidad ciudadana, teniendo como consecuencia lógico-jurídica, la instrucción para la entrega de información pública dentro del plazo fijado por el Organismo Garante de la Transparencia Local.

Recurso de Revisión IZAI-RR-005/2016; 15 Agosto 2016. Unanimidad de votos. Comisionado Ponente: C.P. José Antonio de la Torre Dueñas. Proyectista:- Lic. Miriam Martínez Ramírez."

En consecuencia, el Ayuntamiento debe remitir a este Organismo Garante la información solicitada por Carlos Esteban Lúevano Frausto.

Por tanto, se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita la información que le fue solicitada por el particular a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga de conformidad con los artículos 187 y 188 de la Ley, apercibiéndolo que de no hacerlo se le impondrán las medidas de apremio que establece el propio ordenamiento, consistente en multas cuyo monto es de \$11,323.50 (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 50/00 M.N.) a \$111,735.00 (CIENTO ONCEMIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/00 M.N.) calculado sobre la unidad de medida y actualización diaria correspondiente al año 2017 que es de 75.49.

Notifíquese vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 101, 105, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171 fracción VI, 174, 178, 187, 188 y 190; del Reglamento Interior de este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a, 14 fracción X, 30 fracciones III y XII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 Y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO. Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión IZAI-RR-118/2017; interpuesto por *****, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE VILLA GARCÍA, ZACATECAS.**

SEGUNDO. Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se declara **fundado** el motivo de inconformidad del recurrente; por lo tanto, al Ayuntamiento de Villa García, Zacatecas debe remitir a este Organismo Garante la información solicitada por *****.

TERCERO. Se **INSTRUYE** al sujeto obligado **Ayuntamiento Villa García, Zacatecas**, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita la información solicitada a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO. Se le **apercibe** al sujeto obligado que en caso de no dar cumplimiento a la presente resolución se impondrán las medidas de apremio.

QUINTO. Notifíquese vía correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **unanidad** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS (Presidenta), LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS y C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----**(RÚBRICAS).**